



Vigilada Mineducación

**EL FENÓMENO DE LA CONCURRENCIA CAUSAL EN COLISIÓN DE
ACTIVIDADES PELIGROSAS (ACCIDENTES DE TRÁNSITO) POR CULPA DE
LA VÍCTIMA: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL**

**The phenomenon of causal concurrence in collisions of dangerous activities (traffic
accidents) due to the victim's fault: case law analysis**

DANIEL GARCÍA PABÓN

TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE “ABOGADO”

ASESORES: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ JARAMILLO & FELIPE VILLA GARCÍA

UNIVERSIDAD EAFIT

ESCUELA DE DERECHO

MEDELLÍN

2023

INTRODUCCIÓN

Los accidentes de tránsito, a la luz de la concurrencia de causas, constituyen un fenómeno de gran relevancia e interés bajo la óptica de la responsabilidad civil en nuestra sociedad, con efectos que van más allá de la esfera meramente vehicular para inmiscuirse en el ámbito legal y patrimonial. A menudo, estos eventos son el resultado de múltiples factores y causas, por lo que el asunto cobra mayor complejidad y amerita un análisis más profundo cuando la causa no recae únicamente sobre un responsable, sino que también, la culpa de la propia víctima ha aportado al desencadenamiento del resultado. En este contexto, la presente monografía se adentra en un análisis de la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, abarcando el período comprendido entre los años 2019 a 2022¹, durante el cual dicho órgano tuvo que enfrentarse a los supuestos mencionados.

La concurrencia de causas (denominada erróneamente como “compensación de culpas”²) por injerencia de la víctima constituye normalmente una excepción con gran trascendencia en el derecho sustancial que compone la responsabilidad civil. A tal punto que ataca la pretensión y como tal, tiene impacto en la decisión judicial. No obstante, a pesar de su trascendencia práctica y jurídica, el fenómeno de la concurrencia causal por culpa de la víctima en accidentes de tránsito carece de amplio desarrollo doctrinal y jurisprudencial por parte de la Corte Suprema de Justicia. La falta de jurisprudencia y en ese sentido, de doctrina probable o precedente judicial para determinar cómo resolver judicialmente estos supuestos puede dar lugar a decisiones arbitrarias y divergentes.

¹ El período de análisis seleccionado se debe, principalmente, a que autores como Vásquez Vega (2021) ya ha analizado el fenómeno de la concurrencia de causas, según los fallos emitidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia durante el período 2015 al 2018. Sin embargo, resaltando que, dicho análisis no versó sobre la colisión de actividades peligrosas por culpa concurrente de la víctima.

² Aspecto que profundizaremos más adelante en la Sentencia SC3862-2019, analizada en el primer capítulo del presente trabajo.

En nuestra legislación, si bien el artículo 2357 del Código Civil establece que, la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido (víctima) se expuso a él imprudentemente, nada dice acerca de cómo determinar la causalidad cuando la víctima se ha expuesto a él, por tanto, surge el interrogante acerca de cómo determinar cuál culpa fue la determinante del daño.

El análisis jurídico de esta omisión implica la aplicación de teorías de la causalidad y la adopción de criterios que aclaren la contribución al nexo causal, un aspecto fundamental en la búsqueda de compensación y reparación para las víctimas. A medida que nuestra legislación evoluciona para abordar este fenómeno, resulta necesario analizar cómo la Sala Civil ha resuelto estos supuestos y bajo qué criterios lo ha hecho. A su vez, es esencial contribuir al estudio de la concurrencia de causas en desarrollo de actividades peligrosas (accidentes de tránsito, en particular) por injerencia de la víctima, toda vez que se presenta un vacío legal en nuestra legislación sin desarrollo jurisprudencial que dificulta la resolución de esta problemática.

El objetivo principal de esta monografía es identificar las soluciones y determinar los criterios planteados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como máximo órgano de cierre de dicha jurisdicción, a los supuestos de culpa concurrente de la víctima en accidentes de tránsito, haciendo especial énfasis a las sentencias proferidas a partir del año 2019 a 2022. Se pretende examinar entonces, cómo dicho órgano ha solucionado estos supuestos y qué criterios ha empleado, para finalmente tomar postura acerca de los hallazgos jurisprudenciales realizados y criterios de utilidad para resolver estos supuestos.

Para lograr estos objetivos, el presente trabajo se estructura en dos capítulos y un acápite de conclusiones. El primer capítulo se dedica a la identificación de casos judiciales en los cuales la Corte Suprema de Justicia se ha enfrentado al fenómeno descrito, incluyendo una breve descripción de los hechos pertinentes en cada caso, así como la solución proporcionada por el Tribunal, resaltando también, las consideraciones más relevantes emitidas por la Sala Civil y, finalmente, se presenta la decisión final adoptada por la Corte en cada caso particular. Posteriormente, el segundo capítulo resalta la teoría de la causalidad adoptada por la Corte Suprema de Justicia para los supuestos de concurrencia de causas, identifica qué tesis adopta la misma frente a los supuestos de colisión de actividades peligrosas y brinda una propuesta del presente autor frente a la previsibilidad. Finalmente, las conclusiones destacan los hallazgos más significativos y relevantes obtenidos a lo largo del presente estudio.

CAPÍTULO I: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL A LAS SENTENCIAS PROFERIDAS POR LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE 2019 A 2022

Las sentencias analizadas en el presente capítulo son aquellas identificadas como relevantes, considerando que abordan el fenómeno de la concurrencia causal por culpa de la víctima en accidentes de tránsito, en particular. Estas sentencias han sido seleccionadas a partir de una exhaustiva búsqueda efectuada a través de la herramienta de consulta de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia³. A continuación, se enlistan dichas sentencias:

Fecha	N° de Sentencia / N° de Radicación	Magistrado Ponente
20 de septiembre de 2019	SC3862-2019 / 73001-31-03-001-2014-00034-01	Luis Armando Tolosa Villabona

³ Herramienta de fácil y público acceso disponible en el siguiente enlace: <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

15 de diciembre de 2020	SC5125-2020 / 13836-31-89-001-2011-00020-01	Álvaro Fernando García Restrepo
23 de septiembre de 2021	SC4232-2021 / 11001-31-03-006-2013-00757-01	Álvaro Fernando García Restrepo

Fuente: elaboración propia.

I. Sentencia del 20/09/19, SC3862–2019, M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona

En enero de 2005, la víctima y demandante, se desplazaba en horas de la tarde en su motocicleta, momento en el cual fue embestido por una tractomula. El impacto le provocó la amputación de su pierna izquierda. La decisión del Tribunal (al igual que el Juez de primera instancia) fue negar las pretensiones del demandante, aduciendo que la prueba documental relacionada era muy frágil. Se logró probar que el vehículo pesado iba en exceso de velocidad, presentaba falta de mantenimiento mecánico y fallas en los frenos; mientras que, la motocicleta transitaba distante de la acera u orilla de la carretera⁴.

La Sala hace un recuento histórico de las teorías adoptadas por la Corte Suprema de Justicia para resolver el problema de la concurrencia de actividades peligrosas, dentro de las que se encuentran las siguientes: a) “neutralización de presunciones”; b) “presunciones recíprocas”; c) “asunción del daño por cada cual”⁵; d) “relatividad de la peligrosidad”; d) y la tesis hoy dominante, “intervención causal”⁶.

En concordancia con lo anterior, el órgano de cierre reitera lo señalado en la Sentencia del 24 de agosto de 2009⁷:

(...) el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o

⁴ Acto que constituye una infracción al artículo 94 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002). Sin embargo, cabe resaltar que, en juicio no se logró acreditar realmente a qué distancia exacta circulaba la moto respecto de la orilla.

⁵ A nuestro juicio, y sin ahondar mucho en ella, la más perjudicial, pues va en contravía de los principios propios y fines perseguidos por la responsabilidad civil.

⁶ Según expresa la Corte, acogida originariamente en Sentencia del 30 de abril de 1976, G.J. CLII, N° 2393, p. 108. Reiterada recientemente en Sentencia SC12994-2016, M.P. Margarita Cabello Blanco y en la Sentencia SC2107-2018, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁷ Reiterada a su vez, en: la Sentencia del 26 de agosto de 2019, Rad. No. 2005-00611-01 y Sentencia del 16 de diciembre de 2010, Rad. No. 1989-000042-01.

magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)»⁸.

Así las cosas, expresa la Corte, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño. Tal entendimiento debe hacerse considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño, como el tipo de rol peligroso (en este caso, conducción de automotores), sus particularidades (cómo, cuándo y dónde), y quién incrementó o disminuyó el riesgo⁹ frente a la actividad (cuando al conducir se cambia de carril sin hacer uso de direccionales, o se transita en contravía, por ejemplo).

En el caso analizado, a pesar de que ambos conductores desempeñaban una tarea arriesgada (la conducción, en sí), tales actividades, en principio, según la Corte, no resultan equivalentes o asimétricas, por no tener la misma magnitud o idéntica fuerza, por cuanto se trata de un tracto camión y de una motocicleta, infiriendo razonablemente que el primer rodante despliega un mayor grado de peligrosidad que en segundo¹⁰. Sin embargo, señala que ello deberá de ser probado, en cada caso particular. En últimas, la decisión de la Sala fue de no casar la sentencia del Tribunal¹¹.

II. Sentencia del 15/12/20, SC5125–2020, M.P.: Álvaro Fernando García Restrepo

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009, M.P. William Namén Vargas, 2009.

⁹ Nótese la similitud con la teoría del incremento del riesgo permitido, propia de la imputación objetiva del Derecho Penal.

¹⁰ Nótese entonces, como a partir de lo expresado por la Sala, podía inferirse, al menos en principio, que siempre que estemos en presencia de accidentes de tránsito que involucren tracto camiones y vehículos de menor tamaño (vgr. motocicletas o automóviles), habrá un indicio de mayor peligrosidad a cargo de aquellos automotores de carga pesada. Es decir, de entrada, según los criterios ya expresados por la Corte, aquél conductor del tracto camión, tendría mayor incidencia causal.

¹¹ A mi criterio, y en concordancia con los salvamentos de voto de los Magistrados Ariel Salazar Ramírez y Álvaro Fernando García Restrepo, es muy reprochable, toda vez que, pese a que no hubo una claridad probatoria, decidió no casar y considerar que aplica plenamente la excepción de “culpa exclusiva de la víctima”, ignorando por completo las causas y circunstancias (amplias y suficientemente idóneas) del conductor del tracto camión para la causación del daño.

En septiembre de 2009, el hoy víctima y occiso, mecánico de profesión, se movilizaba como pasajero en una moto taxi conducida por otra persona, con el propósito de prestar sus servicios a uno de sus clientes. Momentos después, un tractocamión que transitaba en el mismo sentido, al intentar sobrepasarlos, “se les acercó demasiado, sacándolo de la moto, y tirándolo hacia la vía, y como la tractomula intentó la maniobra demasiado cerca, no le fue posible eludir el cuerpo de la víctima, arrollándolo literalmente, produciéndole la muerte de manera inmediata”.

El conductor del tracto camión actuó imprudentemente, pues hizo sonar de forma estridente la “corneta” del vehículo en proximidades de la moto taxi e intentó su adelantamiento, de un lado, en una zona marcada con doble línea amarilla, indicativa de que en ese sector no podía realizarse tal maniobra y, de otro, sin ocupar el carril contrario, esto es, “por el mismo carril que ocupaba la moto”, lo que explica que se le acercara tanto, hasta rozarla. Los accionados ejecutaron, entre otras¹², las excepciones de mérito de “culpa compartida entre la víctima y los terceros” y “colisión de actividades peligrosas”.

El Tribunal consideró, con apoyo en la teoría de las actividades peligrosas (propia de la conducción de automotores), que sobre el conductor del tracto camión pesa una presunción de culpa. En ese orden de ideas, añadió que, el autor del daño “solo podrá exonerarse demostrando la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero”, razón por la cual encontró entendible que los accionados en este asunto hubiesen alegado en su defensa, entre otras, las excepciones de “culpa compartida entre la víctima y los terceros” y la “colisión de actividades peligrosas”, fundados en que el

¹² Para efectos del presente trabajo, sólo es relevante aquellas relacionadas con el fenómeno analizado.

occiso se transportaba en una motocicleta, actividad igualmente peligrosa; que fue imprudente al llevar en sus piernas una caja de herramientas de gran tamaño y peso; que el atropellamiento se debió a que él se arrojó del aparato en el que se movilizaba; y que en el accidente intervinieron dos vehículos en movimiento.

Para dar demostradas estas hipótesis, atendió solo a una prueba testimonial (dejando de lado pruebas documentales, croquis, informes, etc.), argumentando que sólo se le otorga plena credibilidad a este por tratarse de una persona que presenció de manera directa el accidente, no es pues un testigo de oídas, no se advierte en él interés en favorecer a alguna de las partes y al momento del accidente se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales y sensoriales. En ese sentido, puntualizó que, conforme a la misma:

El conductor del tractocamión pretendió sobrepasar la moto en la que se desplazaba el hoy occiso, (...) el contacto entre la mula y la moto se dio después de la puerta, las llantas que le siguen, después las llantas de atrás agarraron al señor (...); es que atendiendo a las leyes de la experiencia y la lógica, si como aún los mismos demandados lo reconocen, la tractomula se desplazaba a 20 o 30 metros atrás de la motocicleta y la contacta con la parte posterior de la puerta, es porque estaba haciendo el sobrepaso y recuérdese que según el croquis era un sitio en donde estaba prohibido al existir una señal en el piso de doble línea continua.

De otra parte, expresa el Tribunal, tampoco se acreditó que la víctima se lanzó imprudentemente, al contrario, si así hubiese ocurrido, lanzarse de una moto cuando ésta se encuentra en movimiento y teniendo en sus piernas una caja de herramientas, lo lógico y obvio es que la moto se habría caído inmediatamente y según las versiones, la moto continuó

su camino, se deduce entonces, que el tracto camión al rozar la moto expulsó al pasajero”¹³. El *ad quem* descartó también que el occiso estuviese realizando una actividad peligrosa, toda vez que él era el pasajero de una motocicleta y, por ende, “no tenía el gobierno, ni el control del automotor en que se desplazaba”; por lo que no admitió como razonable la “compensación o colisión de culpas” esgrimida por los accionados.

La Corte Suprema de Justicia, considera que, para que proceda la mal denominada “compensación de culpas”, no basta con que al perjudicado le sea atribuible una culpa, sino que se requiere que él con su conducta, haya contribuido de forma significativa en la producción del detrimento que lo aqueja, independientemente de si su proceder es merecedor o no de un reproche subjetivo o, si se quiere, culpabilístico. Afirma que, cuando tanto la actuación del accionado como la de la víctima, son causa del daño, hay lugar a la reducción de la indemnización imponible al primero, en la misma proporción en la que el segundo colaboró en su propia afectación¹⁴. A su vez, reitera lo expresado por la Sala, en lo tocante a, “que la sola circunstancia de que el perjudicado estuviese desarrollando en el momento del suceso una actividad que en abstracto pudiera merecer el calificativo de imprudente, no es causa de atenuación de la indemnización debida por el agente, pues para tales efectos será menester, (...), que la actividad de la víctima concurra efectivamente con la de aquél en la realización del daño”¹⁵.

¹³ Así lo expresa el testimonio rendido por el señor Orlando Julio Ospino, único rescatable, según el Tribunal, dentro del caso que nos ocupa.

¹⁴ Tarea que, como veremos más adelante, es dejada al arbitrio judicial, en cada caso particular.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 1998, M.P. Rafael Romero Sierra.

De la misma manera, la Sala de Casación reitera lo expresado, que dada su relevancia se transcribe textualmente:

(...) Para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. (...) los ordenamientos clásicos que regularon el tema, como el Código Civil colombiano, hacen referencia a una actuación culpable o imprudente de la víctima y, en tal virtud, (...) estima una consecuencia normativa para aquellos casos en lo que, desde el punto de vista causal, la conducta del damnificado haya contribuido, en concurso con la del presunto responsable, a la generación del daño cuya reparación se persigue, hipótesis en la cual cada uno debe asumir las consecuencias de su comportamiento, lo que traduce que el solo demandado estará obligado a reparar el daño pero sólo en igual medida a aquella en que su conducta lo generó y que, en lo restante, el afectado deberá enfrentar los efectos nocivos de su propio proceder. Es decir, se considera que el asunto corresponde, exclusivamente, a un análisis de tipo causal y no deben involucrarse en él consideraciones atinentes a la imputación subjetiva.

En todo caso, así se utilice la expresión 'culpa de la víctima' (...), en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo¹⁶.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010, M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

Se reitera también lo expresado más recientemente, en lo tocante a que “con ocasión de una eventual concausalidad en la ocurrencia del daño podría llegar a disminuirse la indemnización, o incluso exonerar a la entidad de toda responsabilidad; escrutinio que habrá de realizarse no a partir de la mera confrontación de conductas sino evaluando la causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso”¹⁷.

En este caso, la Corte considera que no procede la reducción del monto indemnizatorio, en tanto que, no hubo una injerencia (o al menos, no una relevante) por parte de la víctima.

Finalmente, la Sala casa la sentencia del Tribunal.

III. Sentencia del 23/09/21, SC4232–2021, M.P.: Álvaro Fernando García Restrepo

En enero de 2013, ocurrió un accidente de tránsito que involucró a un automóvil y a un tractocamión. El choque lo provocó la invasión del carril contrario por parte del conductor del tractocamión, quien sin detenerse hizo un giro a la izquierda y sobrepasó la doble línea que separa la vía, para esquivar los “reparcheos” que se realizaban sobre su propio sendero. Con dicha maniobra, se cerró el paso al automóvil, quien al ir de bajada y por su carril, no pudo evitar la colisión, pese a que presionó los frenos. El contacto de los vehículos causó graves heridas y traumatismos a los cuatro ocupantes del automóvil, ocasionando también, la muerte de uno de ellos. Los demandados ejecutaron, como acto defensivo la excepción de mérito “conurrencia de culpas”, entre otras excepciones¹⁸.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC12994-2016 del 15 de septiembre de 2016, M.P. Margarita Cabello Blanco.

¹⁸ Solo nos centraremos en las excepciones relevantes para el análisis efectuado.

El Tribunal expresa que, se logró probar que el conductor del automóvil influyó causalmente en la realización del hecho dañoso, toda vez que superó la velocidad permitida para el sitio en el que ocurrió el accidente, es decir, 30 km/h, la cual estaba anunciada en la señal de circulación prohibitiva instalada antes del ingreso a la zona. Por su parte, el tractocamión se encontraba circulando dentro del rango de velocidad permitida. Según el IPAT¹⁹ del accidente la hipótesis del mismo fue “falta de precaución al tomar una curva”, y que si bien “la causa fundamental del accidente de tránsito obedece a la ocupación del centro de la calzada y parte del carril contrario por parte del tractocamión”, ello fue agravado por la maniobra de frenada de emergencia y la pérdida de control por parte del automóvil. El *ad quem* considera que, desde esa óptica, y al amparo del artículo 2357 del Código Civil y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se debe reducir la indemnización a los demandantes, puesto que la actuación del conductor del automóvil puso en riesgo la vida de su cónyuge²⁰, reduciendo así, el monto indemnizatorio en un veinte por ciento (20%).

La Corte, por su parte, resalta que, la denominada *compensación o concurrencia de culpas* es una forma de concausalidad, que en verdad no califica la negligencia o imprudencia del sujeto, sino el grado en que su conducta incidió en el daño. A su vez, reitera lo expresado en la Sentencia SC5125-2020 (ya analizada en este capítulo), en lo tocante a que, para que se aplique lo dispuesto en el Art. 2357, C.C., la víctima debió efectivamente con su comportamiento a la producción del daño a través de una “conducta trascendente”. Reitera también que, para que la aplicación de la disposición citada pueda darse, es preciso que el daño también sea objetivo o materialmente imputable a la conducta de la víctima, de modo

¹⁹ Informe Policial de Accidentes de Tránsito, por sus siglas.

²⁰ En tanto que, el conductor del automóvil era el esposo de la víctima fallecida en el accidente.

que, no lo será sí, por ejemplo, su conducta no ha incrementado el riesgo de que se produzca el evento dañoso, o ha supuesto únicamente la desatención de una norma, directriz o deber de cuidado, o no ha sido causa eficiente o adecuada del suceso desafortunado. Se considera también que, una vez se establezca que el daño es imputable igualmente al actuar de la víctima, se debe indicar que la proporción en la que se rebaja la indemnización ha de atender a la contribución causal de quienes concurren a producir el daño, tarea que es del resorte del juzgador, a partir de su prudente juicio fundado en el examen de las pruebas recaudadas para determinar la incidencia causal de cada una de las conductas de los intervinientes en el hecho causante del daño.

En lo tocante a la concurrencia de causas y su aplicación a herederos del causante, la Sala considera que les es imputable el accionar de su pariente, es decir, procede también la figura mencionada para efectos de reducción en el monto indemnizatorio.

De la misma forma, aclara que el descuento aplicable en el monto indemnizatorio por la participación concausal, sólo le es aplicable a la víctima, sí y sólo sí, esta se expuso al daño mediante culpa concurrente. De esta manera, si ante una pluralidad de damnificados con el hecho lesivo, el que pide la indemnización del daño no tuvo ninguna injerencia o intervención en la producción del mismo, no puede verse perjudicado con la disminución de su resarcimiento, por cuenta de la actuación de otros, que sí participaron en la gestación del perjuicio.

Por último, la Corte decide no casar la sentencia del Tribunal.

CAPÍTULO II: ANOTACIONES Y CONSIDERACIONES PERSONALES FRENTE A LA POSICIÓN JURISPRUDENCIAL ACTUAL

ANOTACIONES PRELIMINARES

En el marco de la legislación nacional, se observa una notoria carencia de disposiciones normativas que regulen de manera específica la responsabilidad civil extracontractual, especialmente en lo que respecta a la determinación del nexo causal. Un ejemplo de esta omisión se encuentra en el artículo 2341 del Código Civil, el cual aborda la responsabilidad en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2341. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

A su vez, el artículo 2356 del mismo cuerpo normativo, que reza lo siguiente:

ARTÍCULO 2356. RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. (...).

Esta falta de claridad en la normativa da lugar a interrogantes en cuanto a la determinación de la causalidad, especialmente cuando se trata de situaciones que involucran múltiples conductas concurrentes, como es el caso de los accidentes de tránsito.

Si bien el artículo 2357 del Código Civil consagra una reducción en el monto indemnizatorio a favor del demandado, cabe preguntarnos cómo sabemos, es decir, cómo un juez determina, cuándo efectivamente la víctima ha contribuido a la causación de su propio mal. Entonces: ¿Será que cualquier conducta atribuible a ella, da lugar a la reducción prevista en la disposición citada? Claro que no, por ello, debe desarrollarse un análisis al nexo causal entre

la conducta y el daño, examen que de por sí, requerirá determinar la causalidad material²¹ (también denominada fáctica, de hecho, física o empírica) y jurídica²² (también denominada de derecho) con el fin de determinar si hubo incidencia causal de la víctima o no.

La finalidad del presente capítulo, es entonces, exponer la posición actual de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en lo que respecta a la teoría, mediante la cual, el máximo órgano jurisdiccional ha resuelto los casos expuestos; y la presentación de anotaciones y consideraciones personales frente a lo anterior.

HALLAZGOS: TEORÍA DE CAUSALIDAD ADOPTADA POR LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA FRENTE A LOS SUPUESTOS DE CONCURRENCIA DE CAUSAS POR CULPA DE LA VÍCTIMA

En el capítulo anterior, se hizo una identificación de las sentencias que abordaban supuestos del fenómeno analizado. Ahora bien, en la presente sección nos ocuparemos de identificar, en concreto, cuál es la teoría de la causalidad empleada por el órgano jurisdiccional de cierre para determinar la existencia del nexo causal.

²¹ Definida por Ferrer Beltrán (2014) como cualquier condición necesaria de una cadena causal que, conjuntamente, sea suficiente para producir un efecto, entendida en el marco de lo fáctico (p. 218).

²² Definida por Ferrer Beltrán (2014) como aquella que opera seleccionando, bajo criterios diversos y no siempre compatibles, un subconjunto de las causas en sentido material a los efectos de la posterior atribución jurídica de responsabilidad. Criterios como el de la causa próxima, la causa eficiente, la causa adecuada, etc., operan precisamente de este modo. En definitiva, la causalidad material y la jurídica están relacionadas, de modo que la segunda presupone la primera, pero la inversa no vale. En un tercer sentido, se entiende que la causalidad jurídica se dirime bajo el criterio de la imputabilidad al sujeto del resultado dañoso (p. 218).

Así las cosas, de acuerdo y siguiendo lo expresado por autores como Corcione Morales²³, Rojas Quiñones & Mojica Restrepo²⁴, Baena Aramburo²⁵, Tamayo Jaramillo²⁶, Vásquez Vega²⁷, Díaz Díaz & Fonseca Triviño²⁸ y Múnera Muñoz & Rojas Bernal²⁹, la teoría de la causalidad adoptada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, actualmente, es la teoría de la causalidad adecuada.

La teoría de la causalidad adecuada ha sido definida anteriormente por la Sala en los siguientes términos, que dada su relevancia se transcribe textualmente:

De todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquel que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más “adecuado”, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo.

(...) Pero ese criterio de adecuación se lo acompañó de un elemento subjetivo que le

²³ Corcione Morales, 2018. Sin embargo, se resalta que, según dicha autora, en Colombia los jueces siguen diversas tendencias, aplicando en unos casos la teoría de la equivalencia de las condiciones, la teoría de la causalidad adecuada, la teoría de la causalidad eficiente o la que consideren más apropiada para poder llegar a la indemnización del daño (p. 285).

²⁴ Rojas Quiñones & Mojica Restrepo, 2014, p. 210.

²⁵ Baena Aramburo, 2021, p. 73.

²⁶ Tamayo Jaramillo, 2015, pp. 248-251, 374-379 y 385-394. Menciona que la Corte Suprema de Justicia pasó de aplicar la teoría de la equivalencia de las condiciones a la teoría de la causalidad adecuada y señala que la Corte arara vez parece adentrarse en en análisis de cómo procede a hacerlo.

²⁷ Vásquez Vega, 2021. Según el autor, la Corte, aunque con dificultad, deja entrever que la doctrina de la causalidad adecuada es el método mediante el cual se eligen las causas jurídicamente relevantes entre las causas del daño, en los casos en los que la culpa de la víctima sí dio lugar a la reducción de la indemnización. Sin embargo, expresa, que la Sala falla al no indicar cómo se determinan las probabilidades que cada conducta tiene de causar el daño (p. 309).

²⁸ Díaz Díaz & Fonseca Triviño, 2020, p. 36.

²⁹ Múnera Muñoz & Rojas Bernal, 2021. Sin embargo, anotando que, según los autores, la Corte parece mezclar la teoría de la causalidad adecuada con la causa eficiente.

valió por parte de un sector de la doctrina críticas a la teoría en su concepción clásica (entonces y ahora conocida como de la “causalidad adecuada”), cual es el de la previsibilidad, ya objetiva o subjetivamente considerada^[30]. (...) el criterio que se expone y que la Corte acoge, da a entender que en la indagación que se haga – obviamente luego de ocurrido el daño– debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquél o aquellos que tienen esa aptitud. Sin embargo, cuando de asuntos técnicos se trata, no es el sentido común o las reglas de la vida los criterios que exclusivamente deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada, dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita, por lo que a no dudarlo cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinde al proceso esos elementos propios de la ciencia –no conocidos por el común de las personas y de suyo sólo familiar en menor o mayor medida a aquellos que la practican– y que a fin de cuentas dan, con carácter general, las pautas que ha de tener el juez para atribuir a un antecedente la categoría jurídica de causa. En otras palabras, un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga. Así, con base en la información suministrada, podrá el juez, ahora sí

³⁰ Elemento sobre el cual versa un vacío jurídico. De este asunto, nos ocuparemos más adelante en este mismo capítulo.

aplicando las reglas de la experiencia común y las propias de la ciencia, dilucidar con mayor margen de certeza si uno o varios antecedentes son causas o, como decían los escolásticos, meras condiciones que coadyuvan, pero no ocasionan³¹.

Dicha adopción se deja entrever en la analizada Sentencia del 15 de diciembre de 2020, en la cual la Sala, aunque tácitamente, acepta y falla conforme a lo expresado por el *ad quem*³² en lo que respecta a lo siguiente:

El conductor del tractocamión pretendió sobrepasar la moto en la que se desplazaba el hoy occiso, (...) el contacto entre la mula y la moto se dio después de la puerta, las llantas que le siguen, después las llantas de atrás agarraron al señor (...); es que atendiendo a las leyes de la experiencia y la lógica, si como aún los mismos demandados lo reconocen, la tractomula se desplazaba a 20 o 30 metros atrás de la motocicleta y la contacta con la parte posterior de la puerta, es porque estaba haciendo el sobrepaso y recuérdese que según el croquis era un sitio en donde estaba prohibido al existir una señal en el piso de doble línea continua³³. (El subrayado es propio).

En esta misma línea, se destaca lo expresado por la Sala Civil en la Sentencia del 23 de septiembre de 2021, pues la Corte expresa que, para que proceda la reducción del monto indemnizatorio, el acto de la víctima debe de tratarse de una “conducta trascendente”³⁴ que

³¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 6878 del 26 de septiembre de 2002. M. P. Jorge Santos Ballesteros. A mi concepto, una excelente definición brindada por la Sala, en tanto que, es explícita en los elementos que componen la teoría de la causalidad adecuada, y a su vez, brinda claridad en el cómo se determina esa causa jurídicamente relevante cuando de asuntos técnicos se trata.

³² La Corte decide no revocar la Sentencia del Tribunal, en gran parte, conforme a las consideraciones que este ha expresado.

³³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5125-2020 del 15 de diciembre de 2020, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

³⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4232-2021 del 23 de septiembre de 2021, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

“contribuya significativamente”³⁵ para que esa injerencia pueda ser calificada como “conurrencia efectiva”³⁶; trascendencia que, a mi criterio, será aquella que se considere “adecuada” conforme a las reglas de la experiencia o dilucidación técnica requerida (cuando de asuntos técnicos se trate), según la definición anteriormente citada. De esta forma, siguiendo lo afirmado por el máximo órgano jurisdiccional se descarta como “trascendente” toda conducta que sea una reacción originada en el acto del demandado³⁷.

Sin embargo, siguiendo lo expresado por Múnera Muñoz & Rojas Bernal (2021), se critica el hecho de que, la Corte parece no discriminar entre la teoría de la causalidad adecuada y la causa eficiente, pues emplea indistintamente las concepciones (y términos) de causa eficiente y causa adecuada, a pesar de la existente en la doctrina. Muestra de esta indiscriminación, se aprecia en la analizada Sentencia del 23 de septiembre de 2021:

De manera, entonces, que al estar relacionado el artículo 2357 del Código Civil con un asunto de causalidad, para que su aplicación pueda darse es preciso que el daño también sea objetiva o materialmente imputable a la conducta de la víctima, de modo que, a contrario sensu, no lo será sí, por ejemplo, su conducta no ha incrementado el riesgo de que se produzca el evento dañoso, o ha supuesto únicamente la desatención

³⁵ Según lo expresado por la Corte en la Sentencia SC5125-2020 del 15 de diciembre de 2020, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

³⁶ Término empleado por la Sala en la Sentencia SC5125-2020 del 15 de diciembre de 2020, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Sin embargo, debe resaltarse que, hace referencia al término “efectivo”, cuya justificación realizaré líneas más abajo.

³⁷ Según lo expresado por la Corte en la Sentencia SC5125-2020 del 15 de diciembre de 2020, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, reiterando jurisprudencia de Sentencia del 16 de diciembre de 2010, M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

de una norma, directriz o deber de cuidado, o no ha sido causa eficiente o adecuada del suceso desafortunado³⁸. (El subrayado es propio).

Ahora bien, surge el interrogante acerca de si podemos concluir entonces, que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia no encuentra distinción entre ambas teorías. La respuesta, en mi concepto, es que sí las encuentra, pues bien ha expresado la misma Corte que, “a lo largo de los años, teorías como la de la causa próxima, la de la causa preponderante o de la causa eficiente –que de cuando en cuando la Corte acogió”³⁹ (...) (el subrayado es propio).

La causa eficiente, a diferencia de la equivalencia de las condiciones, sostiene que no todas las causas son iguales, sino que algunas son más eficientes que otras para producir un resultado. Para saber cuándo una causa es más eficiente que otra se utilizaron dos criterios: a) Uno cuantitativo, que sostiene que es más eficiente aquella que en mayor medida o con mayor fuerza ha contribuido al resultado; b) Otro cualitativo, que afirma que lo decisivo es la mayor o menor eficacia interna en el proceso casual, según el curso normal de los sucesos⁴⁰.

Lo que sucede entonces, es que, aparentemente mezcla ambas teorías para resolver supuestos de concurrencia de causas, tomando de la causa eficiente la capacidad determinante de ciertas conductas para producir el resultado, pero a su vez, de la causalidad adecuada, el análisis conforme a las máximas de la experiencia y dilucidaciones técnicas (cuando de asuntos de este tipo se trate), o al menos, así se observa en la analizada Sentencia del 23 de septiembre

³⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4232-2021 del 23 de septiembre de 2021, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

³⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 6878 del 26 de septiembre de 2002, M. P. Jorge Santos Ballesteros.

⁴⁰ Prevot, 2010.

de 2021⁴¹, conforme lo expresa autores como Múnera Muñoz & Rojas Bernal (2021)⁴². Ello, también se ratifica con la terminología empleada por la Sala en la analizada Sentencia del 15 de diciembre de 2020⁴³, pues la Corte usa los términos de “conurrencia efectiva” y “contribución significativa”.

En síntesis, en mi criterio⁴⁴, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia no es clara, en el sentido de que no lo hace expresa ni directamente, frente a los criterios o teoría adoptada en supuestos de concurrencia de causas. Tanto así, que parece ignorar el análisis en cada caso concreto. Es decir, la Corte no efectúa un examen para determinar la causa jurídica detallado en las sentencias seleccionadas, hecho que, a mi juicio, es muy reprochable y necesario, máxime cuando en nuestra legislación hay un vacío jurídico al respecto y ha existido, a lo largo de los años, posiciones jurisprudenciales cambiantes y distantes entre sí en lo tocante a la teoría de la causalidad a adoptar, dejando entrever así, el amplio arbitrio judicial, cambiando a su voluntad, la postura a adoptar según el caso en que se analice.

Sin embargo, si se quiere deducir, a partir del análisis efectuado, se podría afirmar que opta por mezclar la teoría de la causalidad adecuada y la teoría de la causa eficiente. Combinación que, a criterio personal, no resulta problemática, pues realmente las diferencias existentes

⁴¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4232-2021 del 23 de septiembre de 2021, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

⁴² Múnera Muñoz & Rojas Bernal, 2021, p. 46. Coincido con lo expresado por dichos autores, resaltando que, los autores llegan a esa conclusión a partir de lo expresado por la Corte en Sentencia SC092-2007 del 9 de julio de 2007, M.P. César Julio Valencia Copete. Sin embargo, en el período analizado en el presente trabajo, más concretamente en la citada Sentencia SC4232-2021, encontramos que dicha mezcla continúa latente en la jurisprudencia de la Sala.

⁴³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5125-2020 del 15 de diciembre de 2020, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

⁴⁴ A pesar de que el análisis jurisprudencial de sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia efectuado por Vásquez Vega (2021, p. 309) corresponde al periodo comprendido entre 2015 y 2018, encuentro lo mismo en el período analizado, concluyendo así, que desafortunadamente no ha habido avances al respecto en el asunto.

entre ambas teorías no tienen gran relevancia práctica, pudiéndose complementar entre sí. Incluso, tomando la definición de autores como Prevot (2010)⁴⁵, parece ser que se solapa el análisis cualitativo y cuantitativo en lo que respecta a la teoría de la causalidad adecuada, toda vez que, en últimas, termina siendo el acontecer normal de las cosas el que determinaría o no la existencia del nexo causal.

Por otro lado, en lo que respecta a las consideraciones de la Sala para determinar el porcentaje de reducción del monto indemnizatorio, previsto en el artículo 2357 del Código Civil, encontramos que brillan por su ausencia la existencia de criterios que faciliten la tarea del juzgador a propósito de determinar el porcentaje de descuento en el mismo a favor del demandado. De este modo, la Corte deja en manos del arbitrio judicial dicha labor.

TEORÍA ADOPTADA POR LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA FRENTE A LOS SUPUESTOS DE COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Históricamente, la Corte ha resuelto el problema de la concurrencia o colisión de actividades peligrosas adoptando teorías como la “neutralización de presunciones”⁴⁶, “presunciones

⁴⁵ Mencionada anteriormente, en virtud de la cual, para saber cuándo una causa es más eficiente que otra se utilizaron dos criterios: a) Uno cuantitativo, que sostiene que es más eficiente aquella que en mayor medida o con mayor fuerza ha contribuido al resultado; b) Otro cualitativo, que afirma que lo decisivo es la mayor o menor eficacia interna en el proceso casual, según el curso normal de los sucesos (Prevot, 2010).

⁴⁶ Tenía aplicación en los eventos de responsabilidad cuando se ejerce una actividad riesgosa. Dicha teoría afirmaba que las presunciones se aniquilaban, anulaban o eliminaban, para dar paso a la culpa probada, por tratarse de la regla general, pues se compensan o contrarrestan (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC3862-2019 del 20 de septiembre de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

recíprocas”⁴⁷, “asunción del daño por cada cual”⁴⁸ y “relatividad de la peligrosidad”⁴⁹, variación mencionada en la analizada Sentencia SC3862-2019 del 20 de septiembre de 2019⁵⁰.

Sin embargo, la tesis adoptada en la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, predominante en la actualidad, es la teoría de la intervención causal, pues así lo reconoce expresamente la analizada Sentencia del 20 de septiembre de 2019⁵¹, en la cual, a su vez, reitera lo expresado por la Sala respecto a su definición, en los siguientes términos, que dada su relevancia se transcribe textualmente:

(...) La (...) graduación de “culpas” en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

⁴⁷ En este evento, las presunciones por quienes desarrollan labores riesgosas no se neutralizan, sino que permanecen incólumes, y cada cual debe probar el daño causado por el otro, o la causa extraña que lo exonere y le incumba. Significaba que cuando una de las partes era la que sufría el daño, la presunción subsistía en contra de quien no lo padeció, quien podrá destruir la presunción probando la incidencia del hecho de la víctima en la producción del evento dañoso (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC3862-2019 del 20 de septiembre de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

⁴⁸ Ambos asumen su propio daño, de modo que resulta poniéndolos en el terreno de la culpabilidad, y en mismo sentido, se halla la asunción del daño por ambos de acuerdo al grado de culpa (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC3862-2019 del 20 de septiembre de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

⁴⁹ Se tiene en cuenta el mayor o menor grado de peligrosidad de la actividad o mayor o menor grado de potencialidad dañina (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC3862-2019 del 20 de septiembre de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

⁵⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC3862-2019 del 20 de septiembre de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁵¹ *Ibíd.*

Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosas, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)⁵². (El subrayado es propio).

En palabras de la Corte:

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño. Tal entendimiento debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre la forma en la que se generó el daño, como el tipo de rol peligroso (vgr. conducción de automotores), sus particularidades (cómo, cuándo y dónde), y quién incrementó o disminuyó el riesgo frente a la actividad (...)⁵³.

Su adopción se deja entrever también, en la analizada Sentencia del 15 de diciembre de 2020, pues la Corte expresa lo siguiente, que dado su relevancia se transcribe literalmente:

⁵² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009, Rad. 2001-01054-01, M.P. William Namén Vargas. Reiterada, a su vez, en: Sentencia del 26 de agosto de 2010, Rad. 2005-00611-01; Sentencia del 16 de diciembre de 2010, Rad. 1989-000042-01; Sentencia SC12994 del 15 de septiembre de 2016; y en Sentencia SC2107 del 12 de junio de 2018, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁵³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC3862-2019 del 20 de septiembre de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

La sola circunstancia de que el perjudicado estuviese desarrollando en el momento del suceso una actividad que en abstracto pudiera merecer el calificativo de imprudente, no es causa de atenuación de la indemnización debida por el agente, pues para tales efectos será menester, (...), que la actividad de la víctima concurra efectivamente con la de aquél en la realización del daño⁵⁴.

(...) los ordenamientos clásicos que regularon el tema, como el Código Civil colombiano, hacen referencia a una actuación culpable o imprudente de la víctima y, en tal virtud, (...) estima una consecuencia normativa para aquellos casos en lo que, desde el punto de vista causal, la conducta del damnificado haya contribuido, en concurso con la del presunto responsable, a la generación del daño cuya reparación se persigue, hipótesis en la cual cada uno debe asumir las consecuencias de su comportamiento, lo que traduce que el solo demandado estará obligado a reparar el daño pero sólo en igual medida a aquella en que su conducta lo generó y que, en lo restante, el afectado deberá enfrentar los efectos nocivos de su propio proceder⁵⁵. (El subrayado es propio).

En lo que respecta a la concurrencia de la actividad ejercida por la víctima, a mi criterio, esta deberá analizarse según el contexto de realización de las conductas de agente y lesionado interviniente, es decir, según la teoría de la intervención causal.

⁵⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5125-2020 del 15 de diciembre de 2020, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, reiterando jurisprudencia de Sentencia del 6 de mayo de 1998, Rad. 4972, M.P. Rafael Romero Sierra.

⁵⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5125-2020 del 15 de diciembre de 2020, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, reiterando jurisprudencia del 16 de diciembre de 2010, Rad. 11001-31-03-008-1989-00042-01, M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

Por otro lado, a juicio personal, esta es la tesis más adecuada para explicar el fenómeno de colisión de actividades peligrosas. Muy bien hace la Corte, al menos durante el periodo analizado, al optar por la misma.

Sin embargo, en la doctrina nacional, encontramos que autores como Tamayo Jaramillo (2007) defienden tesis de la “relatividad de la peligrosidad”⁵⁶ para los supuestos de concurrencia de actividades peligrosas. Pues bien, manteniendo los márgenes de respeto frente al postulado de la misma y frente al honorable autor, considero que, esta teoría no es solo inadecuada, sino también inequitativa. ¿Su motivo? Basta con mirar los planteamientos de sus respetables defensores:

El porcentaje con que deberá concurrir cada una de las partes a la indemnización, se establecerá teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad de las dos actividades; a mayor peligrosidad, mayor culpabilidad y, en consecuencia, mayor responsabilidad⁵⁷.

(...) la doctrina defendida por nosotros, según la cual, así haya una sola víctima, aunque no se pruebe culpa adicional de ninguna de las partes, de todas formas se debe reducir el monto indemnizable (*previsto en el artículo 2357*) en el entendido de que tanto el demandante como demandado, contribuyeron con su actividad peligrosa a causar el daño⁵⁸. (La cursiva es propia).

⁵⁶ En virtud de la cual, se tiene en cuenta el mayor o menor grado de peligrosidad de la actividad o mayor o menor grado de potencialidad dañina (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 2 de mayo de 2007, Rad. 1997-03001-01, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena). Su censura consistía en que dicha tesis se preocupaba más por establecer que labor era más riesgosa en relación con otra, dejando de lado considerar cuál de ellas había causado el daño (Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC3862-2019 del 20 de septiembre de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

⁵⁷ Tamayo Jaramillo, 2007, p. 1019.

⁵⁸ Tamayo Jaramillo, 2007, p. 1023.

La adopción de esta teoría conlleva efectos nocivos en materia de equidad, toda vez que, parte de un prejuicio, según el cual, toda actividad que, en principio pueda parecer más riesgosa, tendrá mayor culpabilidad y responsabilidad, presentando así, una relación inversamente proporcional con la reducción del monto indemnizatorio.

Pongamos por caso, los hechos presentados en la analizada Sentencia SC3862-2019⁵⁹: si la Corte siguiera la tesis de la “relatividad de la peligrosidad” (al menos en este caso), seguramente realizaría una reducción en el monto indemnizatorio poco considerable, dando poca relevancia a la trascendencia simultánea de la culpa del demandante. Es decir, el órgano jurisdiccional, afirmaría que, por el simple hecho de que el tracto camión se vio involucrado en un siniestro con un vehículo de menores dimensiones (motocicleta), no tendrá derecho a una reducción significativa, siendo esta irrisoria, sencillamente por tratarse de un vehículo con mayor potencial dañoso derivado en sus dimensiones, capacidad de carga y peso, por ejemplo.

Sin ir más lejos, basta con resaltar que, de las sentencias analizadas, todas involucran vehículos con alto potencial riesgoso, tal como lo son los tractocamiones y, según este postulado, eso sería un hecho suficiente para que proceda la reducción en el monto indemnizatorio, consecuencia totalmente reprochable e incluso, podría afirmarse, contraría al principio de reparación integral. Si bien podría afirmarse que eventualmente el potencial dañino es relevante para determinar la causación del daño, ello no siempre es así, pues bien, ese daño pudo haber sido causado por circunstancias adicionales y diferentes al mismo.

⁵⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC3862-2019 del 20 de septiembre de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Grosso modo, son los siguientes: i) por parte de la víctima, se desplazaba a una distancia mayor a la permitida de la acera u orilla; y ii) por parte del demandado, conducía en exceso de velocidad, el vehículo presentaba falta de mantenimiento mecánico y fallas en los frenos.

Ahora bien, detengámonos a analizar el postulado según el cual, así haya una sola víctima, y sin que se pruebe culpa adicional de ninguna de las partes, también se debe reducir el monto indemnizable el entendido de que tanto el demandante como demandado, contribuyeron con su actividad peligrosa a causar el daño. Analicemos lo anterior bajo la óptica de la defensa de la víctima: ¿es justo y conforme al principio de reparación integral que, por el simple hecho de conducir, por ejemplo, el monto de indemnización no sea la totalidad de los perjuicios causados? Pues claro que no, pues si así se aceptase, entonces en ningún caso de accidentes de tránsito las víctimas tuvieran la totalidad de su indemnización, sino que siempre hubiere una reducción a favor del demandante, teniendo que cargar el o los perjudicados con esa deducción por el simple hecho de también estar realizando la misma actividad que el o los demandados.

Para concluir, cabe recordar que, el análisis del nexo causal, junto con el hecho generador del daño y el daño en sí mismo, son merecedores de un análisis que responda a las circunstancias de cada caso concreto. Optar por teorías como la relatividad de la peligrosidad es, en cierta medida, establecer prejuicios fundados en la mera peligrosidad y no en las circunstancias que rodearon la realización de las conductas.

PREVISIBILIDAD CONFORME A LA TEORÍA DE LA CAUSA ADECUADA: ¿SUBJETIVA, OBJETIVA O ULTRA OBJETIVA? POSICIÓN PERSONAL

Finalmente, como última sección del presente capítulo, abordaré la previsibilidad como elemento propio de la teoría de la causalidad adecuada adoptada por la Corte Suprema de Justicia (como lo vimos anteriormente), pero sobre el cual la jurisprudencia deja otro vacío al respecto. Así se puede constatar en la jurisprudencia de la Sala, tal como se expresó con anterioridad:

(...) Pero ese criterio de adecuación se lo acompañó de un elemento subjetivo que le valió por parte de un sector de la doctrina críticas a la teoría en su concepción clásica (entonces y ahora conocida como de la “causalidad adecuada”), cual es el de la previsibilidad, ya objetiva o subjetivamente considerada⁶⁰. (El subrayado es propio).

De acuerdo al análisis efectuado en el capítulo anterior, nada dice la Sala Civil acerca de la previsibilidad. Es decir, hoy por hoy, al menos en la jurisprudencia, existe un vacío al respecto de cómo debe ser analizado este elemento: si bien objetiva, subjetiva o ultra objetivamente.

Pizarro (2006) plantea la problemática descrita en los siguientes términos:

[Max von] Rümelin hacía referencia a este fenómeno como el ‘pronóstico objetivo retrospectivo’. (...) Algunos han sostenido que el juez debería colocarse en la posición del autor del hecho, tomando en cuenta las circunstancias conocidas o cognoscibles por este. La previsibilidad en tal caso no deja de ser valorada en forma abstracta, pero circunscripta al punto de vista del sujeto y a las condiciones en las que este actuó. Otros, en cambio, miran el hecho siempre objetivamente: el juez debe efectuar el juicio de previsibilidad en abstracto, tomando en cuenta todas las circunstancias que un hombre normal debería prever. Finalmente, una corriente ultra objetiva estima necesario que el juez considere todas las circunstancias eximentes, incluso aquellas que no hubieren podido ser conocidas por el agente (*o al menos, no por una persona normal, como se anotará más adelante*)⁶¹. (La cursiva es propia).

⁶⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 6878 del 26 de septiembre de 2002, M. P. Jorge Santos Ballesteros.

⁶¹ Pizarro, 2006.

La adopción de una u otra tesis cambia drásticamente la determinación acerca de la existencia o no del nexo causal, razón por la cual, a mi concepto, se hace necesario optar por una u otra de las mismas, tendencia que debería de seguir la Corte Suprema de Justicia, y no dejar un amplio margen de arbitrio judicial adicional al ya existente.

Pues bien, de entrada, descartamos un análisis ultra objetivo, toda vez que, la Sala Civil, aunque con anterioridad al período de análisis que nos ocupa, y toda vez que nada dice en el período analizado, ni siquiera la contempla como una opción⁶². A su vez, a mi concepto, lo más racional es descartarla, pues resultaría ilógico que, en el ejercicio del análisis retrospectivo, le exigiéramos al agente circunstancias imprevisibles, toda vez que la imprevisibilidad es una causal de exoneración de responsabilidad civil en nuestro ordenamiento⁶³.

Así las cosas, la jurisprudencia nacional de la Sala Civil solo contempla dos opciones: o bien, analizamos objetiva, o bien subjetivamente la previsibilidad en el examen retrospectivo que conlleva la teoría de la causalidad adecuada.

Por su parte, su homólogo en la jurisdicción contencioso administrativa, el Consejo de Estado, mantiene la postura de la objetividad:

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva, título autónomo que “parte de

⁶² Así se deduce, pues en la ya citada Sentencia 6878 del 26 de septiembre de 2002, M. P. Jorge Santos Ballesteros, no se contempla la ultra objetividad como una opción; solo se hace referencia a la objetividad o subjetividad.

⁶³ Bajo el entendido de que el Derecho no puede exigir lo imposible, previsible o circunstancias cuya probabilidad de realización es prácticamente nula.

los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones⁶⁴. (El subrayado es propio).

Según doctrinantes nacionales, como Baena Aramburo (2021)⁶⁵, esta misma postura, originalmente planteada por Traëger, es la escogida y validada por los jueces en el *civil law*:

Simplificando mucho la compleja discusión, debemos saber que hay 3 posturas posibles, y que la que ha sido escogida y validada por los jueces en el civil law, según lo plantean Hart & Honoré, es la de Traëger⁶⁶.

- (i) Von Kries consideraba que el hecho ilícito debía plantearse con base en lo que el agente conocía al momento del hecho^[67]. (...).
- (ii) Traëger consideraba que el hecho ilícito debía plantearse con base en “los hechos conocidos por el agente o por un agente prudente” al momento del hecho^[68]. O formulado en negativo: se excluye de la descripción del hecho ilícito toda circunstancia que “el “agente no conociera y que un agente prudente no pudiera conocer”. (...) En aquellos casos en que el agente no

⁶⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Proceso 20144, Fallo del 19 de agosto de 2011. Consejero ponente Jaime Orlando Santofimio-Gamboa.

⁶⁵ Reiterando, a su vez, lo expresado por doctrinantes como Hart & Honore.

⁶⁶ Hart & Honoré, 2002, pp. 482 y 483.

⁶⁷ Postulado que, según autoras como Corcione Morales (2018), es duramente criticado, porque se dice que confunde la causalidad y la culpabilidad (p. 227). En términos de la citada autora: dicha confusión, que hemos tratado de dejar zanjada, se presentaría porque si se tiene en cuenta lo que el sujeto conoce o debe conocer antes de llevar a cabo su acción, dicha previsibilidad de su actuar se podría confundir con la intencionalidad con la que actúa y bien sabemos que el reproche de la intencionalidad con que se actúa es un momento posterior al de la escogencia de la causa de un determinado resultado (ibíd.).

⁶⁸ Sin embargo, cabe anotar que, esta interpretación del postulado de Traëger no es compartida por doctrinantes nacionales como Corcione Morales (2018), pues según la interpretación que realiza, basándose en lo expresado a su vez por Mezger a los postulados de dicho autor, el conocimiento que se debe tener en cuenta a la hora de valorar lo que una condición pueda generar, es el de un hombre que se sale del lineamiento de lo ordinario e ingresa en la categoría de lo perspicaz (p. 231). A nuestro juicio, y siguiendo lo expresado por autores como Baena Aramburo (2021), tal interpretación es errónea, pues contraría lo planteado originalmente por Traëger.

previó y para un agente prudente no fuera posible prever el resultado, no habrá causalidad adecuada y, por ende, no habrá responsabilidad.

- (iii) Rümelin fue más allá y propuso que el hecho ilícito debía plantearse incluyendo circunstancias que incluso hubieran sido descubiertas posteriormente^[69]. (...) El hecho ilícito así planteado, llevaría a que siempre se concluya que el hecho ilícito es causa adecuada del daño. (...) Por eso, el planteamiento de Rümelin no tuvo aceptación general.

De acuerdo con Hart & Honoré, la postura aceptada por la doctrina generalizada y por los jueces de los países del civil law fue la de Traëger⁷⁰. (El subrayado es propio).

Ahora bien, sobre la necesidad del análisis de la previsibilidad en el régimen objetivo de responsabilidad, propio de actividades peligrosas (como los accidentes de tránsito), la citada autora expresa:

El análisis de la previsibilidad en materia de “causalidad jurídica” es necesario y útil, tanto para responsabilidades subjetivas (pues no duplica el análisis, dado que es distinto en cada etapa, y crucial para excluir la responsabilidad), como en responsabilidades objetivas, donde también opera como un importante filtro previo a la atribución de la responsabilidad⁷¹.

Pues bien, considerando los corolarios expuestos, a mi criterio, considero que la posición que debe de tomarse en torno a la previsibilidad debe de consistir en un análisis retrospectivo (o

⁶⁹ Incluso, según autoras como Corcione Morales (2018): (...) si el sujeto, cuyo comportamiento se toma como condición, posee conocimientos que son desconocidos por el resto de los hombres en general, dichos conocimientos específicos deben tomarse en cuenta a la hora de aplicar cálculos de probabilidad y posibilidad (p. 228).

⁷⁰ Baena Aramburo, 2021.

⁷¹ *Ibíd.*

ex ante) objetivo. Es decir, se debe de analizar si el resultado era adecuado, siendo analizado objetivamente desde el punto de vista de un hombre medio, para producir el resultado desencadenado. De esta forma:

- a) El juzgador no atendería a las circunstancias cognoscibles subjetivamente por cada agente, permitiendo así, mantener la distinción entre culpabilidad y causalidad.
- b) Es compatible con el criterio del *buen padre de familia* o al *diligente hombre de negocios* previsto en nuestra legislación⁷².
- c) No implica exigirle al agente lo imposible o prácticamente imprevisible al momento de ocurrencia de los hechos, garantizando así, la exoneración de responsabilidad vía causa extraña y mecanismos de defensa judiciales a favor del demandado.

Finalmente, se resalta la necesidad de que, la Corte Suprema de Justicia, o bien sea el legislador, adopte una postura clara frente al fenómeno de la previsibilidad, aunque realmente lo ideal, sería que no fuere solo frente a este componente de la teoría de la causalidad adecuada; sino también frente a la teoría de la causalidad que se debe tener en cuenta para determinar o no la existencia del nexo causal, disminuyendo así, el gran arbitrio judicial presente hoy en día.

CONCLUSIONES

En conclusión, a lo largo del presente estudio se ha analizado detenidamente el fenómeno de la concurrencia causal por culpa de la víctima en colisión de actividades peligrosas

⁷² Código Civil, Art. 63, inc. 2o y 4o:

“Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano”.

“El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa”.

“Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado”.

(accidentes de tránsito). A través del análisis de la teoría de la causalidad adoptada por la Corte Suprema de Justicia para resolver estos supuestos y la revisión exhaustiva de las sentencias proferidas por la Sala Civil, abarcando el período comprendido entre los años 2019 a 2022, se obtiene una serie de conclusiones significativas y relevantes que arrojan luz sobre la problemática analizada, mismas que pueden ser resumidas de la siguiente manera:

- ✓ La Corte Suprema de Justicia opta por una mezcla entre la teoría de la causalidad adecuada y la teoría de la causa eficiente para resolver los supuestos de concurrencia de causas. Dicha combinación, hasta el momento, no resulta problemática dada la complementariedad entre las definiciones de ambas teorías.
- ✓ La Sala Civil ha seleccionado la tesis de la intervención causal como la más adecuada para resolver los supuestos de colisión de actividades peligrosas, la cual, a mi juicio, considero la más óptima y adecuada. Sin embargo, la Corte históricamente ha variado su posición.
- ✓ La previsibilidad, elemento propio de la teoría de la causalidad adecuada, debe ser analizada objetivamente.
- ✓ Se hace necesario un análisis más riguroso por parte del órgano de cierre de la jurisdicción civil en lo que respecta a los supuestos de concurrencia de causas por injerencia de la víctima.
- ✓ En últimas, es el juez, en cada caso particular, quien determina si procede o no la denominada reducción en el monto indemnizatorio, prevista en el artículo 2357 del Código Civil, dejando así, espacio para un gran arbitrio judicial y fallos divergentes entre sí.

- ✓ La Corte Suprema de Justicia distingue, aunque no siempre explícitamente, entre causa material y causa jurídica.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Baena Aramburo, F. (2021). Criterios para establecer el "alcance de la responsabilidad". En F. Baena Aramburo, *La causalidad en la responsabilidad civil* (Primera ed., págs. 64-136). Tirant Lo Blanch: Tirant Lo Blanch.

Baraona González, J. (2008). La cuestión causal en la responsabilidad civil extracontractual: panorama de derecho comparado. En T. Vargas Pinto, *La relación de causalidad: análisis de su relevancia en la responsabilidad civil y penal* (págs. 17-36). Santiago de Chile: Cuadernos de Extensión Jurídica 15 (2008).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Proceso 20144, Fallo del 19 de agosto de 2011. Consejero ponente Jaime Orlando Santofimio-Gamboa.

Corcione Morales, M. C. (2018). El nexo de causalidad como elemento de la responsabilidad civil extracontractual. En M. Castro de Cifuentes, *Derecho de las obligaciones con propuestas de modernización* (Segunda ed., Vol. Tomo III, págs. 173-290). Bogotá: Temis S.A.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 30 de abril de 1976. M.P. Humberto Murcia Ballén.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 6 de mayo de 1998, Rad. No. 4972. M.P. Rafael Romero Sierra.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 6878 del 26 de septiembre de 2002. M.P. Jorge Santos Ballesteros.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 2 de mayo de 2007, Rad. No. 1997-03001-01. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC092-2007 del 9 de julio de 2007, M.P. César Julio Valencia Copete.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009, Rad. No. 11001-3103-038-2001-01054-01. M.P. William Namén Vargas.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010, Rad. No. 11001-3103-008-1989-00042-01, M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC12994-2016 del 15 de septiembre de 2016. M.P. Margarita Cabello Blanco.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2107-2018 del 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC3862-2019 del 20 de septiembre de 2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5125-2020 del 15 de diciembre de 2020. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4232-2021 del 23 de septiembre de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Díaz Díaz, M. V., & Fonseca Triviño, J. D. (2020). Nexo causal en la responsabilidad civil: hacia una modificación de la teoría de la causalidad adecuada. Bogotá D.C.

Ferrer Beltrán, J. (2014). La prueba de la causalidad en la responsabilidad civil. En D. Papayannis, *Causalidad y atribución de responsabilidad* (págs. 215-234). Madrid: Marcial Pons.

- Hart, H., & Honoré, T. (2002). *Causation in the law*. Nueva York: Clarendon Press - Oxford.
- López Suárez, E. M., Martínez Ardila, F. R., Rincón Ardila, Y., & Rojas Carreño, S. M. (2015). Responsabilidad civil extracontractual en accidentes de tránsito en concurrencia de actividades peligrosas: consideraciones de la Corte Suprema de Justicia frente a la carga de la prueba en Colombia en el periodo comprendido entre el año 2006 y 2011. *Revista Estr@do*, 51-62. Obtenido de <http://hdl.handle.net/20.500.12749/11642>
- Múnera Muñoz, M. F., & Rojas Bernal, D. S. (2021). La relación de causalidad e imputación en la responsabilidad penal y civil extracontractual: un recorrido por la jurisprudencia colombiana.
- Pizarro, R. D. (2006). *Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa contractual y extracontractual*. Buenos Aires: Editorial La Ley.
- Prevot, J. (2010). El problema de la relación de causalidad en el derecho de la responsabilidad civil. *Revista chilena de derecho privado*, 143-178.
- Rojas Quiñones, S., & Mojica Restrepo, J. D. (2014). De la causalidad adecuada a la imputación objetiva en la responsabilidad civil colombiana. *Vniversitas*, 189-238.
- Tamayo Jaramillo, J. (2007). *Tratado de Responsabilidad Civil* (Vol. Tomo I). Bogotá: Legis.
- Vásquez Vega, D. (2021). Responsabilidad civil en casos de concurrencia de causas. Un análisis de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia colombiana. *Revista de Derecho Privado*, 289-320.